



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 0000153

**Asunto** Conciliación extrajudicial  
**Exp. Rad. No.** 76001-33-40-021-2016-00102-00  
**Convocante:** GUILLERMO GÓMEZ ARANGO  
**Convocado** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2016<sup>1</sup>, ante la Procuradora 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 062, celebrada entre el señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 01 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados del señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO devenga asignación mensual de retiro pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, desde el 29 de agosto de 1989, según la Resolución No. 2648 de la misma fecha. El convocante mediante derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2015, radicado el 4 de noviembre del mismo año, solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor entre los años de 1997 a 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 01 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente: "...se le reconoce los años 1997, 1999 y 2002 contados a partir del 04 de noviembre de 2011; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$4.231.332; VALOR DE INDEXACIÓN 75% equivalente a la suma de \$205.951; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION \$4.437.283; menos descuentos por parte de CASUR, \$167.002; menos descuentos de sanidad \$152.858; para un valor total a pagar la suma de Cuatro Millones Ciento Diecisiete Mil Cuatrocientos Veintitrés pesos (\$4.117.423). La anterior suma se cancelara (sic) dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la asignación a partir del año 2016 es de \$73.657..."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, quien expresó: "acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada".

<sup>1</sup> Folios 43-46

Asunto Conciliación extrajudicial  
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00102-00  
Convocante: GUILLERMO GÓMEZ ARANGO  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

## I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

67

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 2 por parte del señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO y a folio 47 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO.** Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Copia de la petición enviada por correo certificado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio de la cual el señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (Folios 15-18)

- Original del oficio No. 22438/OAJ del 2 de diciembre de 2015 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL dio respuesta a la petición del señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO, manifestándole que no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el IPC. (Folios 19-20)

- Copia de la Resolución No. 2548 del 29 de agosto de 1989, por medio de la cual le fue reconocida asignación mensual de retiro al Ag (r) GUILLERMO GÓMEZ ARANGO. (Folios 21-22)

- Acta No. 062 del 1º de marzo de 2016 de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. (Folios 443-46)

- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 57-63).

### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto Conciliación extrajudicial  
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00102-00  
Convocante: GUILLERMO GÓMEZ ARANGO  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que al señor GUILLERMO GÓMEZ ARANGO se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional en el año 1989, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que como fecha de inicio de pago (Índice Inicial) se tomó el 04 de noviembre de 2011 lo cual resulta congruente con la fecha en que fue radicada la petición, esto es, el 04 de noviembre de 2015 (folio 19).

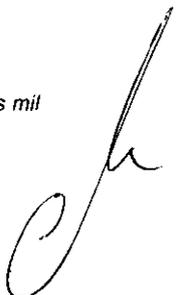
De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **GUILLERMO GÓMEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.941.307 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).



Asunto Conciliación extrajudicial  
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00102-00  
Convocante: GUILLERMO GÓMEZ ARANGO  
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

68

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **GUILLERMO GÓMEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.941.307, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.231.332 y el 75% de la indexación correspondiente a \$205.951, menos descuentos por parte de CASUR, \$167.002; menos descuentos de sanidad \$152.858; para un valor total a pagar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4.117.423)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente® **GUILLERMO GÓMEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.941.307 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$73.657.

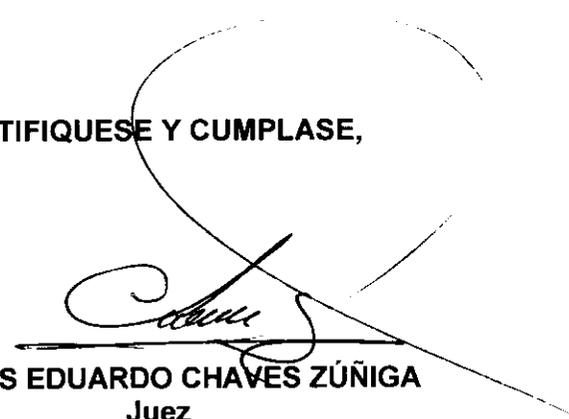
**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

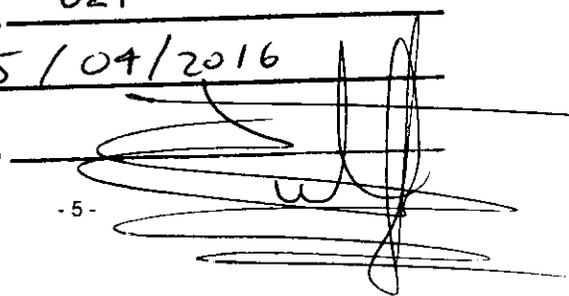
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

de 15/04/2016

Secretari., 





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0099152

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00043-00**  
**EJECUTANTE: LUIS ETELVERTO ARANGO VARELA**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte contra el auto No. 039 del 16 de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda propuesta por el señor LUIS ETELVERTO ARANGO VARELA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso fue interpuesto dentro del término de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 47 del cuaderno principal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que repone la decisión adoptada en el auto No.039 del 16 de marzo de 2016, como quiera que el Despacho debe reconocer el valor probatorio del contrato de mandato allegado en copia simple y, que el hecho de insistir en la inadmisión del proceso, implica afectar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso efectivo a la administración de justicia.

De igual forma expone que el contrato de mandato al ser un documento privado entre las partes, es plenamente válido y goza de presunción de validez y autenticidad. Para sustentar lo anterior transcribió jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre el valor probatorio de las copias simples, de igual forma aportó jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se trató el tema del valor probatorio de los documentos originales y las copias simples.

**CONSIDERACIONES**

El señor Luis Etelberto Arango Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.954.501 de Cali, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación

<sup>1</sup> Transcribe apartes del Consejo de Estado C.P. ENRIQUE GIL BOTERO 12 de agosto de 2014 (29.721)

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con la finalidad de que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el en último años de servicios .

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observó el Despacho que el señor Luis Etelberto Arango Varela efectuó un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para que obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a su favor.

La sociedad de abogados a través del contrato de mandato profesional, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, para que tramite la respectiva demanda sin que ello a vista de este Despacho reúna los requisitos necesarios para efectos de la legitimación en la causa por activa, en consecuencia la demanda fue inadmitida para que el contrato de mandato sea aportado con la firma autentica o autenticada del mandante, ello en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Para resolver el asunto precisa el Despacho mencionar la normatividad aplicable al caso, en ese sentido se tiene que los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa son:

- *Que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos*
- **Que se tenga capacidad para comparecer al proceso**
- **Que se comparezca a través de apoderado**
- *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- *Que sea oportuna*
- *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien, frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración, la Corte Constitucional ha referido en Auto No. 025/94, que:

*La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

De otra parte y en relación al derecho de postulación en la misma providencia refirió:

*“El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado”*

Así la normatividad aplicable al caso tenemos que el artículo 160 del CPACA reseñó:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Por su parte el artículo 166 ibídem estableció:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

(...).

Conforme las normas en cita, para el Despacho no queda duda que la comparecencia al proceso en materia contenciosa administrativa se realiza a través de apoderado legalmente facultado, ahora bien la comparecencia de las personas se materializa a través de las facultades que se confieran en un poder y frente a este último el Código General del Proceso ha expresado:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Sobre el tema aquí debatido el Consejo de Estado ha señalado la diferencia existente entre el contrato de mandato y el poder otorgado para la representación en un proceso judicial y al respecto dijo<sup>2</sup>:

*“Para fijar una posición respecto a este problema jurídico es necesario, en principio, aclarar la naturaleza del contrato de mandato, de la representación y del acto de apoderamiento. El Código Civil, en su artículo 2142, define el mandato como: “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Es indispensable que el negocio que se confía esté encaminado a crear, modificar o extinguir efectos jurídicos, y esto será lo que determine el objeto del contrato.*

*Ahora bien, el contrato de mandato puede desarrollarse de dos maneras: con o sin representación. La representación es una “legitimación excepcional (...) que le permite a un sujeto (representante) sustituir a otra persona (representado) en la celebración de un negocio jurídico o contrato”. En consecuencia, los efectos jurídicos del negocio celebrado recaen en cabeza del mandante y no del mandatario, siempre y cuando este último manifieste que actúa en nombre de otra persona y que su gestión no exceda los límites establecidos por ella, so pena de obligarse personalmente.*

**Para lograr el efecto jurídico de la representación, es necesario que previamente exista un acto de empoderamiento, mediante el cual el mandante unilateralmente, confiere poder al mandatario. Este título autoriza la injerencia del mandatario en la esfera jurídica del mandante, y a partir de ese momento opera la representación.**

*Es decir, en el supuesto mencionado, nos encontramos ante tres negocios jurídicos individualizados: i) el contrato de mandato -negocio jurídico bilateral- ii) el acto de apoderamiento -acto jurídico unilateral- y iii) el poder –constituye una mera facultad-.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

*Así lo entendió esta Corporación en aplicación al caso concreto estudiado en la sentencia del 26 de julio de 2012, Exp. 22.581, MP: Danilo Rojas Betancourth:*

*“Si bien es cierto que, conforme ya se explicó, al demandante no se le confirió poder para presentar la solicitud de revocatoria directa, también lo es que este hecho no es suficiente para concluir, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, que aquel carecía de mandato para adelantar tal gestión. No debe perderse de vista que el poder es apenas uno de los requisitos que deben cumplirse para que se produzca la representación, pero no es un elemento necesario para la formación del mandato, pues éste es de carácter consensual y se reputa perfecto por la simple aceptación del mandatario” (Subrayas fuera de texto)*

*En desarrollo de lo anterior, es importante dejar claridad en el hecho de que no todo acto de apoderamiento supone un contrato de mandato previo, pues es posible que subyazca otro motivo o fuente que dé lugar al mismo. Y también es posible que exista contrato de mandato sin representación, por lo tanto sin acto de apoderamiento, en el cual los efectos jurídicos del negocio se radiquen en cabeza del mandatario y este los transfiera posteriormente al mandante, en virtud al mandato previamente celebrado.*

**Ahora bien, en el caso de la representación judicial se tiene que el requisito de la representación y del acto de apoderamiento es conditio sine qua non para que el abogado pueda realizar su gestión, independientemente de que la relación jurídica que subyazca entre poderdante y apoderado sea un contrato de mandato, de prestación de servicios profesionales, entre otros. Por lo tanto, la normativa aplicable no será la del negocio que dio lugar al poder, si no la que consagra el Código de Procedimiento Civil o, actualmente, el Código General del Proceso respecto al derecho de postulación.”**

De la jurisprudencia antes mencionada se concluye que resulta necesario la presentación personal del contrato de mandato profesional así como el poder que se acompañe a la demanda, ello en aras de preservar el acto de apoderamiento.

Descendiendo al sub – judice, tenemos que se allega como copia simple del contrato de mandato profesional entre la sociedad ROA SARMIENTO ASOCIADOS S.A. y el señor LUIS ETELVERTO ARANGO VARELA (fls. 2 a 4 del exp.). Asimismo la sociedad confirió poder especial a la Doctora Lina Marcela Toledo Jiménez, para que a su vez inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio No. 4143.0.21.6712 de 21 de agosto de 2014, sin que mediara la presentación personal del mencionado contrato de mandato profesional. En ese sentido para el Despacho no existe una verdadera legitimación en la causa por activa, pues no hay certeza respecto de la disponibilidad del derecho que le fue conferida a la sociedad en dicho contrato.

En el propósito de una mayor claridad el Despacho plantea como caso hipotético que si la asociación ROA SARMIENTO ABOGADOS, en ejercicio del contrato de mandato y del poder ahí mismo conferido (clausula cuarta), es quien intenta la demanda directamente, no cabría duda que el contrato – poder debería reunir las exigencias legales previstas en el artículo 74 del C.G.P., por lo que dicha exigencia debería aplicarse obviamente en caso de sustitución, sin dejar de reconocer que la sustitución se presume autentica conforme el el articulo antes citado, en concordancia con el artículo 244 inciso tercero del C.G.P. En el presente caso ocurrió lo contrario, el mandato – poder del cual emana el derecho de postulación y la sustitución se presenta en copia simple y la sustitución, valga la redundancia, se presentó en original con nota de presentación personal autenticada.

Finalmente, en cuanto a lo esgrimido por la apoderada de la parte demandante y relacionada con la aportación de los documentos en copia simple debe el Despacho destacar que dicho desarrollo jurisprudencial aportado hace referencia a los documentos en materia probatoria, no en cuanto a la legitimación en la causa por activa, puesto que ello está regulado de manera especial en los artículos antes mencionados, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente no son de recibo para esta instancia judicial.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** auto No. 039 del 16 de marzo de 2016 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite.

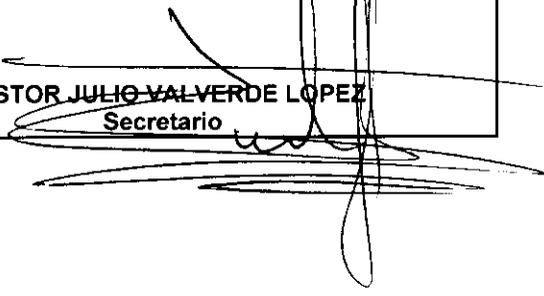
**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/04/2016 a  
las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 0000151

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00068-00**  
**EJECUTANTE: BIOSYSTEMS S.A.**  
**EJECUTADO: FIDUPREVISORA S.A.**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado de la parte ejecutante contra el auto No. 012 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva interpuesta por BIOSYSTEMS S.A. en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso fue interpuesto dentro del término de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 64 del cuaderno principal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que repone la decisión adoptada en el auto No. 012 de 10 de marzo de 2016, por cuanto se solicita el poder especial para actuar sin tener en cuenta que dicha acción es derivada del proceso ordinario donde el suscrito fungió como apoderado durante todo el proceso sin que se le haya revocado el poder por lo que continua vigente.

Agregó que no está en discusión la sentencia pues de conformidad con la Ley, sin duda presta merito ejecutivo y las normas que aduce como argumento no resultan inaplicables como soporte para inadmitir la demanda.

Finalmente puso de presente que en cuanto al certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, tenía razón el juzgado en solicitarlo y por tanto lo aportaba

Bajo los anteriores argumentos solicita se revoque el auto No. 012, en cuanto a exigir nuevo poder y en su lugar proferir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 228 de la Constitución Política dispuso que en las decisiones de los jueces prevalezca el derecho sustancial, lo que tiene el significado de destacar la finalidad del proceso como la que corresponde a un instrumento para aplicar la ley sustancial creando la normatividad de la situación concreta en la sentencia.

Dado ese fin, el juez tiene el deber-poder de sanear oficiosamente los defectos de forma acudiendo a providencias saneadoras. Si ese deber poder contiene un mandato tan imperativo, es posible entender que su aplicación signifique el mandato constitucional de anular la parte defectuosa del proceso para adecuarlo definitivamente a su fin.

Pues bien, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y

*procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”<sup>1</sup>.*

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o debe entonces anotarse para concluir esta consideración, que el objeto del derecho al debido proceso en el ámbito de la jurisdicción, es el de garantizar que sus actuaciones se sujeten al orden jurídico vigente con el fin de tutelar la regularidad jurídica y garantizar derecho de defensa de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, por lo tanto, la actuación irregular efectuada en un proceso no puede atarlo para que se continúe incurriendo en errores.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso:

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no puede encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.*

*(..)*

*En efecto, según la Constitución, “los jueces como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2);*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29);*

*Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83);*

*En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial”. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).”<sup>2</sup>*

Bajo los planteamientos prescritos, evidencia el Despacho que en el presente caso erró al inadmitirse la demanda, como quiera que el título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria de segunda instancia del 29 de enero de 2015, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que revocó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, el cual desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. De acuerdo con la consulta hecha en el sistema, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali asumió el proceso principal.

El 1 de marzo de 2016 el conocimiento del presente asunto fue designado a este despacho, por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 52 del CP).

En consideración de este juzgado, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 num. 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación completa de esta clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su

<sup>1</sup> Sentencia T-416/98.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P.

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, para los casos de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del C.P.A.C.A., no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A.

En este orden ideas se repondrá para revocar la providencia calendada 10 de marzo de 2016, y en su lugar se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

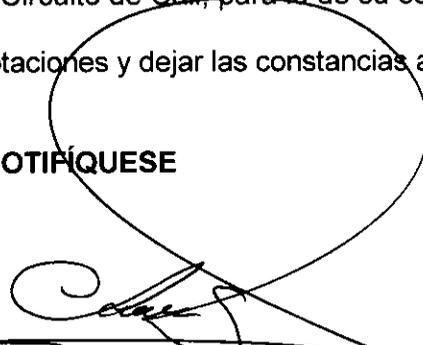
**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 012 de 10 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

**TERCERO: REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

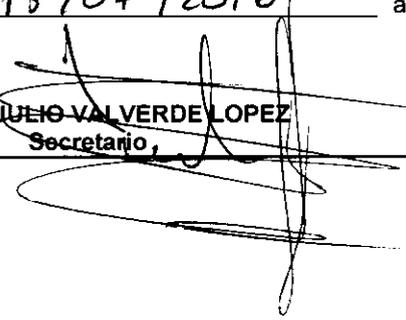
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/04/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario,





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0000150

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00044-00**  
**EJECUTANTE: BLANCA NIDIA DELGADO**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte contra el auto No. 015 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda propuesta por la señora BLANCA NIDIA DELGADO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso fue interpuesto dentro del término de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 52 del cuaderno principal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que repone la decisión adoptada en el auto No. 015 del 11 de marzo de 2016, como quiera que el Despacho debe reconocer el valor probatorio del contrato de mandato allegado en copia simple y, que el hecho de insistir en la inadmisión del proceso, implica afectar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso efectivo a la administración de justicia.

De igual forma expone que el contrato de mandato al ser un documento privado entre las partes, es plenamente válido y goza de presunción de validez y autenticidad. Para sustentar lo anterior transcribió jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre el valor probatorio de las copias simples, de igual forma aportó jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se trató el tema del valor probatorio de los documentos originales y las copias simples.

**CONSIDERACIONES**

La señora Blanca Nidia Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.542 de Cali, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

<sup>1</sup> Transcribe apartes del Consejo de Estado C.P. ENRIQUE GIL BOTERO 12 de agosto de 2014 (29.721)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con la finalidad de que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el en último años de servicios .

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observó el Despacho que la señora Blanca Nidia Delgado efectuó un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a su favor.

La sociedad de abogados a través del contrato de mandato profesional, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, para que tramite la respectiva demanda sin que ello a vista de este Despacho reúna los requisitos necesarios para efectos de la legitimación en la causa por activa, en consecuencia la demanda fue inadmitida para que el contrato de mandato sea aportado con la firma autentica o autenticada del mandante, ello en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Para resolver el asunto precisa el Despacho mencionar la normatividad aplicable al caso, en ese sentido se tiene que los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa son:

- *Que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos*
- **Que se tenga capacidad para comparecer al proceso**
- **Que se comparezca a través de apoderado**
- *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- *Que sea oportuna*
- *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien, frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración, la Corte Constitucional ha referido en Auto No. 025/94, que:

*La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

De otra parte y en relación al derecho de postulación en la misma providencia refirió:

*“El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado”*

Así la normatividad aplicable al caso tenemos que el artículo 160 del CPACA reseñó:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Por su parte el artículo 166 ibídem estableció:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

(...).

Conforme las normas en cita, para el Despacho no queda duda que la comparecencia al proceso en materia contenciosa administrativa se realiza a través de apoderado legalmente facultado, ahora bien la comparecencia de las personas se materializa a través de las facultades que se confieran en un poder y frente a este último el Código General del Proceso ha expresado:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Sobre el tema aquí debatido el Consejo de Estado ha señalado la diferencia existente entre el contrato de mandato y el poder otorgado para la representación en un proceso judicial y al respecto dijo<sup>2</sup>:

*“Para fijar una posición respecto a este problema jurídico es necesario, en principio, aclarar la naturaleza del contrato de mandato, de la representación y del acto de apoderamiento. El Código Civil, en su artículo 2142, define el mandato como: “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Es indispensable que el negocio que se confía esté encaminado a crear, modificar o extinguir efectos jurídicos, y esto será lo que determine el objeto del contrato.*

*Ahora bien, el contrato de mandato puede desarrollarse de dos maneras: con o sin representación. La representación es una “legitimación excepcional (...) que le permite a un sujeto (representante) sustituir a otra persona (representado) en la celebración de un negocio jurídico o contrato”. En consecuencia, los efectos jurídicos del negocio celebrado recaen en cabeza del mandante y no del mandatario, siempre y cuando este último manifieste que actúa en nombre de otra persona y que su gestión no exceda los límites establecidos por ella, so pena de obligarse personalmente.*

**Para lograr el efecto jurídico de la representación, es necesario que previamente exista un acto de empoderamiento, mediante el cual el mandante unilateralmente, confiere poder al mandatario. Este título autoriza la injerencia del mandatario en la esfera jurídica del mandante, y a partir de ese momento opera la representación.**

*Es decir, en el supuesto mencionado, nos encontramos ante tres negocios jurídicos individualizados: i) el contrato de mandato -negocio jurídico bilateral- ii) el acto de apoderamiento -acto jurídico unilateral- y iii) el poder –constituye una mera facultad-. Así lo entendió esta Corporación en aplicación al caso concreto estudiado en la sentencia del 26 de julio de 2012, Exp. 22.581, MP: Danilo Rojas Betancourth:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

*“Si bien es cierto que, conforme ya se explicó, al demandante no se le confirió poder para presentar la solicitud de revocatoria directa, también lo es que este hecho no es suficiente para concluir, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, que aquel carecía de mandato para adelantar tal gestión. No debe perderse de vista que el poder es apenas uno de los requisitos que deben cumplirse para que se produzca la representación, pero no es un elemento necesario para la formación del mandato, pues éste es de carácter consensual y se reputa perfecto por la simple aceptación del mandatario” (Subrayas fuera de texto)*

*En desarrollo de lo anterior, es importante dejar claridad en el hecho de que no todo acto de apoderamiento supone un contrato de mandato previo, pues es posible que subyazca otro motivo o fuente que dé lugar al mismo. Y también es posible que exista contrato de mandato sin representación, por lo tanto sin acto de apoderamiento, en el cual los efectos jurídicos del negocio se radiquen en cabeza del mandatario y este los transfiera posteriormente al mandante, en virtud al mandato previamente celebrado.*

**Ahora bien, en el caso de la representación judicial se tiene que el requisito de la representación y del acto de apoderamiento es conditio sine quanon para que el abogado pueda realizar su gestión, independientemente de que la relación jurídica que subyazca entre poderdante y apoderado sea un contrato de mandato, de prestación de servicios profesionales, entre otros. Por lo tanto, la normativa aplicable no será la del negocio que dio lugar al poder, si no la que consagra el Código de Procedimiento Civil o, actualmente, el Código General del Proceso respecto al derecho de postulación.”**

De la jurisprudencia antes mencionada se concluye que resulta necesario la presentación personal del contrato de mandato profesional así como el poder que se acompañe a la demanda, ello en aras de preservar el acto de apoderamiento.

Descendiendo al sub – juicio, tenemos que se allega como copia simple del contrato de mandato profesional entre la sociedad ROA SARMIENTO ASOCIADOS S.A. y la señora BLANCA NIDIA DELGADO (fls. 2 a 4 del exp.). Asimismo la sociedad confirió poder especial a la Doctora Lina Marcela Toledo Jiménez, para que a su vez inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio No. 4143.0.21.6692 de 24 de septiembre de 2013, sin que mediara la presentación personal del mencionado contrato de mandato profesional. En ese sentido para el Despacho no existe una verdadera legitimación en la causa por activa, pues no hay certeza respecto de la disponibilidad del derecho que le fue conferida a la sociedad en dicho contrato.

En el propósito de una mayor claridad el Despacho plantea como caso hipotético que si la asociación ROA SARMIENTO ABOGADOS, en ejercicio del contrato de mandato y del poder ahí mismo conferido (clausula cuarta), es quien intenta la demanda directamente, no cabría duda que el contrato-poder debería reunir las exigencias legales previstas en el artículo 74 del C.G.P., por lo que dicha exigencia debería aplicarse obviamente en caso de sustitución, sin dejar de reconocer que la sustitución se presume autentica conforme el el articulo antes citado, en concordancia con el artículo 244 inciso tercero del C.G.P. En el presente caso ocurrió lo contrario, el mandato-poder del cual emana el derecho de postulación y la sustitución se presenta en copia simple y la sustitución, valga la redundancia, se presentó en original con nota de presentación personal autenticada.

Finalmente, en cuanto a lo esgrimido por la apoderada de la parte demandante y relacionada con la aportación de los documentos en copia simple debe el Despacho destacar que dicho desarrollo jurisprudencial aportado hace referencia a los documentos en materia probatoria, no en cuanto a la legitimación en la causa por activa, puesto que ello está regulado de manera especial en los artículos antes mencionados, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente no son de recibo para esta instancia judicial.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,



**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** auto No. 015 del 11 de marzo de 2016 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite.

**NOTIFIQUESE**

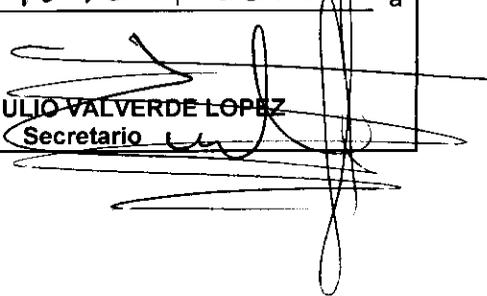


**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/04/2016 a las 8 a.m.



**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. **0000149**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00048-00**  
**EJECUTANTE: GLORIA STELLA LLANOS MONROY**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte contra el auto No. 014 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda propuesta por la señora GLORIA STELLA LLANOS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso fue interpuesto dentro del término de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 44 del cuaderno principal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que repone la decisión adoptada en el auto No. 014 del 11 de marzo de 2016, como quiera que el Despacho debe reconocer el valor probatorio del contrato de mandato allegado en copia simple y, que el hecho de insistir en la inadmisión del proceso, implica afectar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso efectivo a la administración de justicia.

De igual forma expone que el contrato de mandato al ser un documento privado entre las partes, es plenamente válido y goza de presunción de validez y autenticidad. Para sustentar lo anterior transcribió jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre el valor probatorio de las copias simples, de igual forma aportó jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se trató el tema del valor probatorio de los documentos originales y las copias simples.

**CONSIDERACIONES**

La señora Gloria Stella Llanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.992.280 de Cali, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

<sup>1</sup> Transcribe apartes del Consejo de Estado C.P. ENRIQUE GIL BOTERO 12 de agosto de 2014 (29.721)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), con la finalidad de que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el en último años de servicios .

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observó el Despacho que la señora Gloria Stella Llanos efectuó un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a su favor.

La sociedad de abogados a través del contrato de mandato profesional, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, para que tramite la respectiva demanda sin que ello a vista de este Despacho reúna los requisitos necesarios para efectos de la legitimación en la causa por activa, en consecuencia la demanda fue inadmitida para que el contrato de mandato sea aportado con la firma autentica o autenticada del mandante, ello en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Para resolver el asunto precisa el Despacho mencionar la normatividad aplicable al caso, en ese sentido se tiene que los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa son:

- *Que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos*
- **Que se tenga capacidad para comparecer al proceso**
- **Que se comparezca a través de apoderado**
- *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- *Que sea oportuna*
- *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien, frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración, la Corte Constitucional ha referido en Auto No. 025/94, que:

*La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

De otra parte y en relación al derecho de postulación en la misma providencia refirió:

*“El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado”*

Así la normatividad aplicable al caso tenemos que el artículo 160 del CPACA reseñó:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

Por su parte el artículo 166 ibídem estableció:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

(...).

Conforme las normas en cita, para el Despacho no queda duda que la comparecencia al proceso en materia contenciosa administrativa se realiza a través de apoderado legalmente facultado, ahora bien la comparecencia de las personas se materializa a través de las facultades que se confieran en un poder y frente a este último el Código General del Proceso ha expresado:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

(...)

Sobre el tema aquí debatido el Consejo de Estado ha señalado la diferencia existente entre el contrato de mandato y el poder otorgado para la representación en un proceso judicial y al respecto dijo<sup>2</sup>:

*“Para fijar una posición respecto a este problema jurídico es necesario, en principio, aclarar la naturaleza del contrato de mandato, de la representación y del acto de apoderamiento. El Código Civil, en su artículo 2142, define el mandato como: “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Es indispensable que el negocio que se confía esté encaminado a crear, modificar o extinguir efectos jurídicos, y esto será lo que determine el objeto del contrato.*

*Ahora bien, el contrato de mandato puede desarrollarse de dos maneras: con o sin representación. La representación es una “legitimación excepcional (...) que le permite a un sujeto (representante) sustituir a otra persona (representado) en la celebración de un negocio jurídico o contrato”. En consecuencia, los efectos jurídicos del negocio celebrado recaen en cabeza del mandante y no del mandatario, siempre y cuando este último manifieste que actúa en nombre de otra persona y que su gestión no exceda los límites establecidos por ella, so pena de obligarse personalmente.*

**Para lograr el efecto jurídico de la representación, es necesario que previamente exista un acto de empoderamiento, mediante el cual el mandante unilateralmente, confiere poder al mandatario. Este título autoriza la injerencia del mandatario en la esfera jurídica del mandante, y a partir de ese momento opera la representación.**

*Es decir, en el supuesto mencionado, nos encontramos ante tres negocios jurídicos individualizados: i) el contrato de mandato -negocio jurídico bilateral- ii) el acto de apoderamiento -acto jurídico unilateral- y iii) el poder -constituye una mera facultad-. Así lo entendió esta Corporación en aplicación al caso concreto estudiado en la sentencia del 26 de julio de 2012, Exp. 22.581, MP: Danilo Rojas Betancourth:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

*“Si bien es cierto que, conforme ya se explicó, al demandante no se le confirió poder para presentar la solicitud de revocatoria directa, también lo es que este hecho no es suficiente para concluir, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, que aquel carecía de mandato para adelantar tal gestión. No debe perderse de vista que el poder es apenas uno de los requisitos que deben cumplirse para que se produzca la representación, pero no es un elemento necesario para la formación del mandato, pues éste es de carácter consensual y se reputa perfecto por la simple aceptación del mandatario” (Subrayas fuera de texto)*

*En desarrollo de lo anterior, es importante dejar claridad en el hecho de que no todo acto de apoderamiento supone un contrato de mandato previo, pues es posible que subyazca otro motivo o fuente que dé lugar al mismo. Y también es posible que exista contrato de mandato sin representación, por lo tanto sin acto de apoderamiento, en el cual los efectos jurídicos del negocio se radiquen en cabeza del mandatario y este los transfiera posteriormente al mandante, en virtud al mandato previamente celebrado.*

**Ahora bien, en el caso de la representación judicial se tiene que el requisito de la representación y del acto de apoderamiento es conditio sine qua non para que el abogado pueda realizar su gestión, independientemente de que la relación jurídica que subyazca entre poderdante y apoderado sea un contrato de mandato, de prestación de servicios profesionales, entre otros. Por lo tanto, la normativa aplicable no será la del negocio que dio lugar al poder, si no la que consagra el Código de Procedimiento Civil o, actualmente, el Código General del Proceso respecto al derecho de postulación.”**

De la jurisprudencia antes mencionada se concluye que resulta necesario la presentación personal del contrato de mandato profesional así como el poder que se acompañe a la demanda, ello en aras de preservar el acto de apoderamiento.

Descendiendo al sub – judice, tenemos que se allega como copia simple del contrato de mandato profesional entre la sociedad ROA SARMIENTO ASOCIADOS S.A. y la señora GLORIA STELLA LLANOS MONROY (fls. 2 a 4 del exp.). Asimismo la sociedad confirió poder especial a la Doctora Lina Marcela Toledo Jiménez, para que a su vez inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio No. 4143.0.21.5038 de 19 de abril de 2012, sin que mediara la presentación personal del mencionado contrato de mandato profesional. En ese sentido para el Despacho no existe una verdadera legitimación en la causa por activa, pues no hay certeza respecto de la disponibilidad del derecho que le fue conferida a la sociedad en dicho contrato.

En el propósito de una mayor claridad el Despacho plantea como caso hipotético que si la asociación ROA SARMIENTO ABOGADOS, en ejercicio del contrato de mandato y del poder ahí mismo conferido (clausula cuarta), es quien intenta la demanda directamente, no cabría duda que el contrato-poder debería reunir las exigencias legales previstas en el artículo 74 del C.G.P., por lo que dicha exigencia debería aplicarse obviamente en caso de sustitución, sin dejar de reconocer que la sustitución se presume autentica conforme el el articulo antes citado, en concordancia con el artículo 244 inciso tercero del C.G.P. En el presente caso ocurrió lo contrario, el mandato-poder del cual emana el derecho de postulación y la sustitución se presenta en copia simple y la sustitución, valga la redundancia, se presentó en original con nota de presentación personal autenticada.

Finalmente, en cuanto a lo esgrimido por la apoderada de la parte demandante y relacionada con la aportación de los documentos en copia simple debe el Despacho destacar que dicho desarrollo jurisprudencial aportado hace referencia a los documentos en materia probatoria, no en cuanto a la legitimación en la causa por activa, puesto que ello está regulado de manera especial en los artículos antes mencionados, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente no son de recibo para esta instancia judicial.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** auto No. 014 del 11 de marzo de 2016 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida.

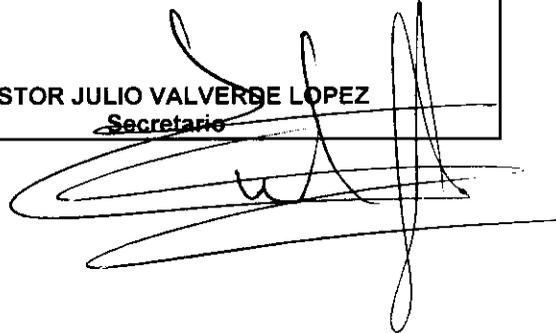
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/04/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000148

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00049-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA URDINOLA CUELLAR  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO A DECIDIR**

La señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.632, promovió demanda de carácter laboral contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión en la base de liquidación de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto de Sustanciación No. 011 del nueve (9) de marzo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (fl. 38).

Visible entre folios 40 a 43 se allega documentación en la que la parte demandada expresa "subsanar la demanda", no obstante, no se encuentra en dicho documento la corrección del yerro por el cual se inadmitió en el auto precedente, sino la sustentación de las razones de inconformidad del auto que inadmite la demanda. De esta forma por parte de este Despacho se entiende que no se realizó la corrección solicitada.

Ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por la señora YOLANDA URDINOLA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.632, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

de 15/04/2016

Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000147

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00050-00  
**DEMANDANTE:** OMAIRA CORRALES MORALES  
**DEMANDADO:** FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO A DECIDIR**

La señora Omaira Corrales Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.964, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto de Sustanciación No. 016 del quince (15) de marzo de 2016, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

Visible entre folios 41 a 44 se allega documentación en la que la parte demandada expresa "subsanar la demanda", no obstante, no se encuentra en dicho documento la corrección del yerro por el cual se inadmitió en el auto precedente, sino la sustentación de las razones de inconformidad del auto que inadmite la demanda. De esta forma, se entiende que no se realizó la corrección solicitada.

Ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por la señora Omaira Corrales Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.964, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 021  
de 15/04/2016

Secretar'





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013340021-2016-00126-00  
DEMANDANTE: HEBERT JOHNNY CHAVEZ ARANGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 0699146

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Es importante señalar que debido a lo indicado en los hechos de la demanda, se conoce que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional hay primas extralegales establecidas en el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, lo cual implicaría la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Hebert Jhonny Chavez Arango en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

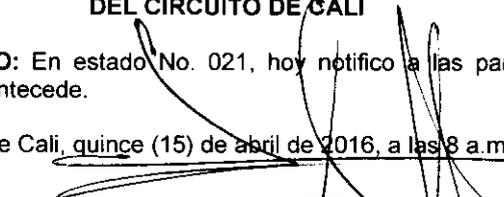
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, quince (15) de abril de 2016, a las 8 a.m.</p> <p> <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICADO:** 760013340021-2016-00125-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ZAMORA VIVAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 0000145**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Es importante señalar que debido a lo indicado en los hechos de la demanda, se conoce que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional hay primas extralegales establecidas en el Decreto Municipal No. 0216 de 1991, lo cual implicaría la vinculación del Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Fernando Zamora Vivas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.- VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.
- 3.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
  - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.



5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Andrés Felipe García Torres, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, quince (15) de abril de 2016, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--

yo





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

62

Auto Interlocutorio No. 0000144

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016- 00337-00  
ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: RODRIGO USME GONZALEZ  
ACCIONADA: INPEC

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El accionante **RODRIGO USME GONZALEZ** dentro de la presente acción de tutela a folios 58 a 60 impugna la sentencia No. 016 del siete (7) de abril de 2016, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 se concederá el recurso, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 016 del siete (7) de abril de 2016 ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el señor **RODRIGO USME GONZALEZ**.

2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA~~  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

de 15 / 04 / 2016

Secretari

